

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310571723000154**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 310571723000154, en la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN EN FORMATOS ABIERTOS, DIGITALES, MANIPULABLES, EXPEDIENTES Y/O EN EXCEL QUE CONTENGAN EL NÚMERO DE DENUNCIAS Y/O QUEJAS EXISTENTES EN ESTA INSTANCIA DESDE EL AÑO 2018 A 2023 QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LA INSTALACIONES U OPERACIONES DE LA GRANJA PORCÍCOLA 'SAN GERARDO' QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN LA COMISARÍA DE SANTA MARÍA CHÍ, EN MÉRIDA, YUCATÁN, E INFORMACIÓN SOBRE EL ASUNTO O MATERIA DE LAS DENUNCIAS Y/O QUEJAS."

SEGUNDO.- El día veintidós de noviembre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE DESPUÉS DE CONCLUIR CON LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310571723000154, TANTO EN LOS ARCHIVOS DIGITALES COMO EN LOS DOCUMENTOS IMPRESOS A MI CARGO, SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VI Y 137 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PLAZO DE DOS AÑOS LA ... LA CUAL CORRESPONDE A LA DENUNCIA PÚBLICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE D.P.094/2023 DEL ÍNDICE DE ESTA SECRETARÍA.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE DICHA DENUNCIA PÚBLICA ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, POR LO QUE SU ENTREGA PODRÍA SER CAUSA DE OBSTRUCCIÓN DE ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD POR LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE LA MISMA MANERA, SE INFORMA QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PLAZO DE DOS AÑOS EL EXPEDIENTE QUE SE FORME DERIVADO DE DICHO PROCESO, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS MISMOS, COMO PUDIERAN SER SUS REGISTROS, DOCUMENTALES Y ANEXOS QUE LA INTEGRAN, AL IGUAL QUE LAS RELACIONES O LISTADOS DONDE CONSTAN DICHOS DOCUMENTOS, MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA ACTUALMENTE, EN TANTO NO SE EMITA NOTIFICACIÓN Y SE CIERRE EL EXPEDIENTE."

TERCERO.- En fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable,

recaída a la solicitud de acceso con folio 310571723000154, señalando lo siguiente:

"EN EL PRESENTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O DE COMISIÓN DE DELITOS QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO POR MOTIVO DE LAS OPERACIONES DE LA GRANJA PORCÍCOLA 'SAN GERARDO', UBICADA EN LA COMISARÍA DE SANTA MARÍA CHI, EN MÉRIDA, YUCATÁN, DESDE EL AÑO 2018 A 2023, CLASIFICANDO TAMBIÉN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE DOS AÑOS LA INFORMACIÓN REFERENTE SOBRE CADA UNO DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O DE COMISIÓN DE DELITOS QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO POR MOTIVO DE LAS OPERACIONES DE LA GRANJA PORCÍCOLA 'SAN GERARDO', UBICADA EN LA COMISARÍA DE SANTA MARÍA CHI, EN MÉRIDA, YUCATÁN, DESDE EL AÑO 2018 A 2023."

CUARTO.- Por auto dictado el día quince de diciembre del año que precede, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310571723000154, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte inconforme, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el oficio número D.J./U.T./002/2024 de fecha dieciséis de enero del propio año y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió

alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310571723000154; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que reservó la información solicitada, ya que entregarla impediría y obstruiría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o auditoría que realiza en ejercicio de sus competencias para cerciorarse del adecuado cumplimiento en las disposiciones legales, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintiocho de febrero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

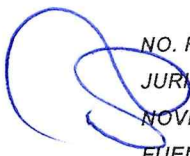
SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, registrada con el número de folio 310571723000154, en la cual su interés radica en obtener: *“Se solicita información en formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o en excel que contengan 1) el número de denuncias y/o quejas existentes en esta instancia desde el año 2018 a 2023 que estén relacionadas con la instalaciones u operaciones de la granja porcícola ‘San Gerardo’ que se encuentra instalada en la comisaría de Santa María Chí, en Mérida, Yucatán, e 2) información sobre el asunto o materia de las denuncias y/o quejas.”*

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, que el recurrente manifestó su desacuerdo, con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la clasificación de la información del contenido **2**, pues señaló: *“...el sujeto obligado la Secretaría de Desarrollo Sustentable del estado(sic) de Yucatán, clasifica como información reservada por un periodo de dos años, la información relacionada a los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medias de seguridad, infracciones administrativas y/o de comisión de delitos que se hayan llevado a cabo por motivo de las operaciones de la granja porcícola ‘San Gerardo’, ubicada en la comisaría de Santa María Chí, en Mérida, Yucatán, desde el año 2018 a 2023.”*; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la respuesta recaída para el diverso **1**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:



NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.20. J/21
PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310571723000154; inconforme con esta, el recurrente el día catorce de diciembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, señala:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...
ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

II.- FORMULAR Y CONDUCIR EL PROGRAMA ESTATAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, VIGILAR SU IMPLEMENTACIÓN Y EVALUAR SUS RESULTADOS, ESTABLECIENDO LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES, ECOLOGÍA, SANEAMIENTO, AGUA Y REGULACIÓN AMBIENTAL Y CONSIDERANDO LAS DIFERENTES REGIONES DEL ESTADO;

...
V.- APROBAR LAS POLÍTICAS GENERALES Y EMITIR NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROMOVRIENDO SU DEBIDO CUMPLIMIENTO;

...
XVI.- PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Estricto DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

TÍTULO XVII

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
II. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA:

A) DIRECCIÓN JURÍDICA;

...
ARTÍCULO 515. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
III. DICTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE, POR VIOLACIONES A LAS LEYES DE LA MATERIA, SUS REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CONOZCA ESTA SECRETARÍA;

...
XIV. VIGILAR Y SANCIONAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y NORMAS APLICABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS;

...
ARTÍCULO 518 BIS. EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. DAR SEGUIMIENTO JURÍDICO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS EN MATERIA AMBIENTAL DE COMPETENCIA ESTATAL, EN COORDINACIÓN CON LAS DIRECCIONES Y ÁREAS TÉCNICAS QUE CORRESPONDAN;

...

VIII. ESTABLECER Y OPERAR EL SISTEMA DE DENUNCIA CIUDADANA, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;

IX. RECIBIR, ATENDER E INVESTIGAR LAS DENUNCIAS EN LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y, EN SU CASO, REALIZAR, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES MOTIVO DE LAS DENUNCIAS;

...

XIII. FORMULAR DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE TENGA CONOCIMIENTO DE ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITOS AMBIENTALES;

...

XVI. INVESTIGAR SOBRE ACTOS, HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIONES O INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE COMPETENCIA ESTATAL;

...

XXIII. PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y EVALUAR ESTRATEGIAS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS EN RESOLUTIVOS, OBRAS O PROYECTOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

XXV. DETERMINAR LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CORRESPONDIENTES CON MOTIVO DE LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES RELACIONADOS CON LAS DENUNCIAS CIUDADANAS INTERPUESTAS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, Y

ARTÍCULO 519. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XV. ORDENAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES REGULADAS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

XVI. REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

..."

Al respecto, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la página oficial de internet del Sujeto Obligado, en específico la liga electrónica: <https://sds.yucatan.gob.mx/directorio-funcionarios/index.php>, inherente al "Directorio", advirtiéndose que entre las áreas administrativas que integran se encuentra: la Dirección General Jurídica, quien a su vez cuenta con: Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos; siendo que, para fines ilustrativo se insertarán las capturas de pantalla siguientes:



Gobierno
del Estado

SDS

SECRETARÍA DE
DESARROLLO
SUSTENTABLE

INICIO

TRÁMITES

PROGRAMAS

QUIÉNES SOMOS

DENUNCIA

MARCO JURÍDICO

D



Inicio > Directorio de funcionarios

Directorio de funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Sustentable

Despacho del C. Secretario

Nombre: M.G.A. Diana Pérez Jaumá

Cargo: Secretaría de Desarrollo Sustentable

Teléfono: (999) 930-3388

E-mail: diana.perez@yucatan.gob.mx

Dirección General Jurídica

Nombre: Abog. Ana Paola Galué Ruz

Cargo: Directora General Jurídica

Teléfono: (999) 930-3380 ext. 44010

E-mail: ana.galue@yucatan.gob.mx

Nombre: Abog. Bery Martín Rico

Cargo: Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos

Teléfono: (999) 930-3380 ext. 44047

E-mail: bery.martin@yucatan.gob.mx

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que entre las atribuciones de **la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, se encuentran: *aplicar en los asuntos de su competencia las disposiciones legales de la materia, velando por la protección y conservación del medio ambiente y procurando el desarrollo sustentable en el estado; formular y conducir el programa estatal en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, vigilar su implementación y evaluar sus resultados, estableciendo los lineamientos generales en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento, agua y regulación ambiental y considerando las diferentes regiones del estado; aprobar las políticas generales y emitir normas técnicas en materia de desarrollo sustentable, protección y conservación del medio ambiente, promoviendo su debido cumplimiento; y promover y vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, preservación, restauración y conservación del medio ambiente.*
- Que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas áreas administrativas, entre ellas: la **Dirección General Jurídica**, a quien le corresponde *dar seguimiento jurídico a las denuncias ciudadanas en materia ambiental de competencia estatal, en coordinación con las direcciones y áreas técnicas que correspondan; establecer y operar el Sistema de Denuncia Ciudadana, en coordinación con las unidades administrativas a su cargo; recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y, en*

*su caso, realizar, en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de las denuncias; formular denuncias ante las autoridades correspondientes en aquellos casos en que la Secretaría de Desarrollo Sustentable tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales; investigar sobre actos, hechos u omisiones que pudieran constituir violaciones o incumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal; programar, organizar, dirigir y evaluar estrategias para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las condicionantes dictadas en resolutivos, obras o proyectos que cuenten con la autorización de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; determinar las infracciones y sanciones correspondientes con motivo de los actos, hechos u omisiones relacionados con las denuncias ciudadanas interpuestas ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable; siendo que, a su vez se integra por una **Dirección Jurídica**.*

- Que la **Dirección Jurídica**, tiene entre sus atribuciones, *ordenar las visitas de inspección, verificación y vigilancia ambiental que se consideren pertinentes a todas aquellas obras o actividades reguladas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y realizar las visitas de inspección, verificación y vigilancia ambiental señaladas con anterioridad.*
- De la consulta efectuada al "Directorio" de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se advierte que entre las áreas administrativas que la integran se encuentra: la Dirección General Jurídica, quien a su vez cuenta con: Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos, que en atención a la materia de la información que se solicita es quien pudiere pronunciarse sobre la información peticionada.

En mérito de la normatividad previamente establecida, y en atención al contenido de la información que se solicita, a saber: "**2) información sobre el asunto o materia de las denuncias y/o quejas**", se advierte que el área que resulta competente en la Secretaría de Desarrollo Sustentable para conocerle es: la **Dirección General Jurídica**, toda vez que, es responsable de dar seguimiento jurídico a las denuncias ciudadanas en materia ambiental de competencia estatal, en coordinación con las direcciones y áreas técnicas que correspondan; establecer y operar el Sistema de Denuncia Ciudadana, en coordinación con las unidades administrativas a su cargo; recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y, en su caso, realizar, en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de las denuncias; formular denuncias ante las autoridades correspondientes en aquellos casos en que la Secretaría de Desarrollo Sustentable tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales; investigar sobre actos, hechos u omisiones que pudieran constituir violaciones o incumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal; programar, organizar, dirigir y evaluar estrategias para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las condicionantes dictadas en resolutivos, obras o proyectos que cuenten con la autorización de la persona titular de la Secretaría de

*Desarrollo Sustentable; determinar las infracciones y sanciones correspondientes con motivo de los actos, hechos u omisiones relacionados con las denuncias ciudadanas interpuestas ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y a su vez cuenta con una **Dirección Jurídica**, a quien le corresponde, ordenar las visitas de inspección, verificación y vigilancia ambiental que se consideren pertinentes a todas aquellas obras o actividades reguladas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y realizar las visitas de inspección, verificación y vigilancia ambiental señaladas con anterioridad; así también, con un: **Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos**, que en atención a la materia de la información que se solicita es quien pudiese manifestarse sobre la información petitionada; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.***

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310571723000154**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección General Jurídica.**

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, **la Dirección General Jurídica, a través del Departamento de Procedimientos Administrativos**, quien por **oficio número DPA-016-2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, procedió a manifestar que la información se encuentra clasificada como reservada, en los términos siguientes:

"Se hace del conocimiento del solicitante que después de concluir con la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310571723000154, tanto en los archivos digitales como en los documentos impresos a mi cargo, se determina lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 24, fracción VI y 137 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, se **clasifica como información reservada por un plazo de dos años** ...la cual corresponde a la denuncia pública con el número de expediente D.P.094/2023 del índice de esta Secretaría.*

Lo anterior, en virtud de que dicha denuncia pública actualmente se encuentra en trámite, por lo que su entrega podría ser causa de obstrucción de actividades de verificación, inspección y auditoría

*relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, de conformidad por lo señalado en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública. De la misma manera, se informa que se **clasifica** como **información reservada por un plazo de dos años** el expediente que se forme derivado de dicho proceso, así como toda la información relacionada a los mismos, como pudieran ser sus registros, documentales y anexos que la integran, al igual que las relaciones o listados donde constan dichos documentos, mientras dure el procedimiento que se lleva actualmente, en tanto no se emita notificación y se cierre el expediente...*

Siendo que, por **Acta de clasificación No. 3/2023** emitida por el Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos perteneciente a la Dirección General Jurídica, se determinó la prueba de daño en los términos siguientes:

“...

Daño Presente: De proporcionar los documentos que integran el expediente relativo a la denuncia pública, se advierte que puede transgredir u obstruir y afectar la verificación, investigación e inspección en cuestión, toda vez que se realiza a fin de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones motivo de las denuncias que podrían constituir presuntas faltas administrativas; así mismo cabe precisar que a través del expediente administrativo de denuncia pública con el número de expediente D.P.094/2023 del índice de esta Secretaría, se detalla la inspección y verificación que realiza esta dependencia, de lo cual se desprende que dicho procedimiento se encuentra en trámite y en consecuencia se cumple con los requisitos para acreditar por un lado, la causal de clasificación y por el otro, el daño presente que representa el hecho de entregar la información solicitada descrita líneas arriba. La valoración de la presente prueba de daño está en función a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes administrativos referentes a la denuncia pública previo a que se tome una decisión definitiva respecto a dicho procedimiento. -----

El hecho de entregar la información solicitada consistente en “**Se solicita información en formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o en Excel que contengan el número de denuncias y/o quejas existentes en esta instancia desde el año 2018 a 2023 que estén relacionadas con la instalaciones u operaciones de la granja porcícola ‘San Gerardo’ que se encuentra instalada en la comisaría de Santa María Chi, en Mérida, Yucatán, e información sobre el asunto o materia de las denuncias y/o quejas.**” (Sic) requerida la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310571723000154, la cual corresponde a la denuncia pública con el número de expediente D.P.094/2023 del índice de esta Secretaría, tiene como consecuencia que en el contexto actual, personas interesadas en la proyecto o bien, cualquier persona interesada en obstaculizar, obstruir o bien contrarrestar el procedimiento de denuncia pública, al estar en condiciones de vulnerar las acciones de inspección, verificación, auditoría y análisis realizados, lo que pondría en riesgo la objetividad de las actuaciones dentro de los procedimientos administrativos. -----

Daño Probable: Proporcionar la información en comento, podría obstruir la conducción de las acciones de inspección e investigación que realiza la dependencia y la finalidad de las mismas; ya que dar a conocer la información que se está analizando, podría generar un menoscabo a las actuaciones y diligencias que, en su caso, se determinen realizar con el objeto de contar con los elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de las normas aplicables. Sin que pase desapercibido el daño que se generaría con la divulgación de información que es precisamente el riesgo de vulnerar y poner en peligro las actividades de verificación e inspección del cumplimiento a las leyes de la materia. -----

En caso de trascender, la difusión de la información traería como consecuencia la revelación de información que, en este momento, no es susceptible de ser pública, por la naturaleza de la misma y en virtud a que se encuentran en trámite; en otra palabras, dar a conocer la información podrían facilitar en un momento determinado acciones tendientes a afectar, neutralizar y/o alterar los

elementos que se desplieguen de los actos propios de los procedimientos administrativos de denuncia pública. -----

Daño Específico: La información solicitada puede ocasionar que se vulneren las etapas del procedimiento y de las acciones de investigación, verificación e inspección que se están llevando a cabo; es importante precisar que la información a la que se hace referencia están vinculadas directamente con las actividades que esta dependencia realiza en ejercicio de sus atribuciones. Lo que se traduce en que se alterarían los elementos objetivos que conforman dichos expedientes administrativos que nos atañe y a su vez al no haberse concluido es clara la existencia de un riesgo identificable. Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada consistente en **"Se solicita información en formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o Excel que contengan el número de denuncias y/o quejas existentes en esta instancia desde el año 2018 a 2023 que estén relacionadas con la instalaciones u operaciones de la granja porcícola 'San Gerardo' que se encuentra instalada en la comisaría de Santa María Chi, en Mérida, Yucatán e información sobre el asunto o materia de las denuncias y/o quejas."** (Sic) requerida la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310571723000154, la cual corresponde a la denuncia pública con el número de expediente D.P.094/2023 del índice de esta Secretaría, antes de que concluya el procedimiento conllevaría un riesgo real en el desarrollo del mismo, pues es precisamente como se ha mencionado se encuentran en trámite, lo cual podría afectar en la conclusión de todas sus etapas. -----

La publicación de la información mencionada implicaría que se revelen las técnicas y metodologías de actuación internas de la dependencia, lo cual llevaría principalmente a disminuir la eficacia y eficiencia de los actos de verificación e inspección que se han diseñado para este tipo de procedimiento. -----

Clasificación de reserva que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el Acta que celebró la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, y que por resolución de misma fecha estableció lo siguiente:

"...

Con base en todo lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la determinación de clasificar como **información reservada** por el plazo de dos años la consistente en **"Se solicita información en formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o Excel que contengan el número de denuncias y/o quejas existentes en esta instancia desde el año 2018 a 2023 que estén relacionadas con la instalaciones u operaciones de la granja porcícola 'San Gerardo' que se encuentra instalada en la comisaría de Santa María Chi, en Mérida, Yucatán e información sobre el asunto o materia de las denuncias y/o quejas."** (Sic) requerida la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310571723000154, la cual corresponde a la denuncia pública con el número de expediente D.P.094/2023 del índice de esta Secretaría, toda vez que como se acredita con el **ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, identificada con el número Acta de Clasificación No. 3/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrita por la Abog. Bery Martín Rico, Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos perteneciente a la Dirección General Jurídica, como Unidad Administrativa competente, dicha denuncia pública se encuentra en trámite y el entregar la documentación pueda obstruir las actividades de verificación, investigación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, de conformidad por lo señalado en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, por tanto,

causaría un daño presente, probable y específico al interés público. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 100, 101, fracción II, 113, fracción VI, 131, 132, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, así como por los artículos 53 fracción I, 54 y 79 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados reiterado vigente con Clave de control: SO/011/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y lo relativo y aplicable establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, se CONFIRMA la determinación de clasificar como información reservada por el plazo de dos años, el expediente que se forme derivado de dicho proceso, así como toda la información relacionada a los mismos, como pudieran ser sus registros, documentales y anexos que la integran, al igual que las relaciones o listados donde constan dichos documentos, mientras dure el procedimiento que se lleva actualmente, en tanto no se emita la notificación y se cierre el expediente, en virtud de que el Departamento de Procedimientos Administrativos perteneciente a la Dirección General Jurídica acreditó los supuestos de daño presente, probable y específico que se puede generar con la publicación y difusión de la información; toda vez que dichos supuestos encuadraron en el artículo 113, fracción VI, que señala lo siguiente: "...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;...", así como lo dispuesto en el vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se hace del conocimiento del Solicitante que la Reserva de dicha Información, solo se trata de una suspensión de la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; por lo que al momento de que expire el plazo de clasificación, deberá ser objeto de libre acceso protegiendo la información confidencial que en ella se contenga, por tanto el Departamento de Procedimientos Administrativos perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, deberá informar a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el momento que se tenga evidencia de que no subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En consecuencia, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, apegándose a lo establecido por la normatividad aplicable, y a fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece las funciones de los Comités de Transparencia, que a la letra versa: **Artículo 44. Fracción II: "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados"**, así como de los artículos 100, 101, fracción II, 113, fracción VI, 131, 132 y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los artículos 53, fracción I, 54 y 79, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procede a resolver.

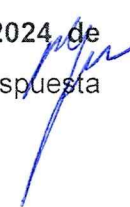
En virtud de lo expuesto y fundado con anterioridad, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la **DETERMINACIÓN DE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR EL PLAZO DE DOS AÑOS**, la información consistente en "Se solicita información en formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o Excel que contengan el número de denuncias y/o quejas existentes en esta instancia desde el año 2018 a 2023 que estén relacionadas con la instalaciones u operaciones de la granja porcícola 'San Gerardo' que se encuentra instalada en la comisaría de Santa María Chi, en Mérida, Yucatán e información sobre

el asunto o materia de las denuncias y/o quejas.” (Sic) requerida la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310571723000154, la cual corresponde a la denuncia pública con el número de expediente D.P.094/2023 del índice de esta Secretaría, así también, se CONFIRMA por unanimidad de votos, la DETERMINACIÓN DE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR EL PLAZO DE DOS AÑOS, el expediente que se forme derivado de dicho proceso, así como toda la información relacionada a los mismos, como pudieran ser sus registros, documentales y anexos que la integran, al igual que las relaciones o listados donde constan dichos documentos, mientras dure el procedimiento que se lleva actualmente, en tanto no se emita la notificación y se cierre el expediente, tal y como se acredita con el ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, identificada con el número Acta de Clasificación No. 3/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo motivado y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

...

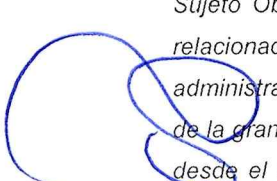
Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) por **oficio número D.J./U.T./002/2024 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**  **rindió alegatos, reiterando la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando lo siguiente:**

“ ...

ALEGATOS

...

SEGUNDO.-...

 *En ese tenor, se observa que el argumento toral del solicitante se encuentra en el sentido de que este Sujeto Obligado, clasifica como información reservada por un periodo de dos años, la información relacionada a los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, infracciones administrativas y/o de comisión de delitos que se hayan llevado a cabo por motivo de las operaciones de la granja porcícola ‘San Gerardo’, ubicada en la comisaría de Santa María Chi, en Mérida, Yucatán, desde el año 2018 a 2023, razón que es a todas luces es inoperante, toda vez que, si bien en su momento solicitó información, cierto es que este Sujeto Obligado no le está negando la información, sino que conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable, específicamente en los artículos 24 fracción VI, 100, 101, fracción II, 106 y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los relativos y aplicables de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se determinó **CLASIFICAR** la información solicitada consistente en ...requerida la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310571723000154, la cual corresponde a la denuncia pública con el número de expediente D.P.094/2023 del índice de esta Secretaría, en virtud de que se acreditaron los supuestos de daño presente, probable y específico que se pueda generar con la publicación y difusión de dicha información, así también, como información reservada por el plazo de dos años, el expediente que se forme derivado de dicho proceso estará reservado por un plazo de dos años, así como toda la información relacionada a los mismos, como pudieran ser sus registros, documentales y anexos que la integran, al igual que las relaciones o listados donde constan dichos documentos, mientras dure el procedimiento que se lleva actualmente, en tanto no se emita la notificación y se cierre el expediente. Por lo que dichos supuestos encuadraron en el artículo 113, fracción VI de la Ley de la materia, toda vez que dicho procedimiento administrativo se encuentra en trámite y el entregar la documentación*

pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, tal y como se acreditó con el acuerdo referente al **ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN** identificada con el número **Acta de Clasificación No. 3/2023** de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrita por la Abog. Bery Martín Rico, Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente.

En esa tesitura conforme lo dispuesto a los ordenamientos que regulan la materia, los titulares de las áreas de este sujeto obligado son los responsables de reservar la información, motivo por el cual se puede observar que la Unidad Administrativa competente procedió a levantar el acuerdo de reserva de información, con la finalidad de dar cumplimiento al procedimiento establecido en esta materia, en relación a la solicitud de acceso marcada con folio **310571723000154**, por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 113, fracción VI, y 137 inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado CONFIRMÓ la clasificación de la información consistente en ...requerida la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310571723000154, la cual corresponde a la denuncia pública con el número de expediente D.P.094/2023 del índice de esta Secretaría, como reservada por un plazo de dos años, así también el expediente que se forme derivado de dicho proceso, así como toda la información relacionada a los mismos, como pudieran ser sus registros, documentales y anexos que la integran, al igual que las relaciones o listados donde constan dichos documentos, mientras dure el procedimiento que se lleva actualmente, en tanto no se emita la notificación. Se cierre el expediente, toda vez que la Unidad Administrativa acreditó que el entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público...

Precisado lo anterior, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado versa en clasificar la información petitionada como reservada en razón que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

..."

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, prevé lo siguiente:

"...

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

...

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal sentido, de las documentales remitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección General Jurídica, se puede advertir de la prueba de daño que realizare, lo siguiente:

- **Daño presente:** De proporcionar los documentos que integran el expediente relativo a la denuncia pública, se advierte que puede transgredir u obstruir y afectar la verificación, investigación e inspección en cuestión, toda vez que se realiza a fin de determinar la existencia de datos, hechos u omisiones motivo de las denuncias que podrían constituir presuntas faltas administrativas; así mismo cabe precisar que a través del expediente administrativo de denuncia pública con el número de expediente D.P.094/2023 del índice de esta Secretaría, se detalla la inspección y verificación que realiza esta dependencia, de lo cual se desprende que dicho procedimiento se encuentra en trámite y en consecuencia se cumple con los requisitos para acreditar por un lado, la causal de clasificación y por el otro, el daño presente que representa el hecho de entregar la información solicitada descrita líneas arriba. La valoración de la presente prueba de daño está en función a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción

de los expedientes administrativos referentes a la denuncia pública previo a que se tome un decisión definitiva respecto a dicho procedimiento.

- **Daño probable:** Proporcionar la información en comento, podría obstruir la conducción de las acciones de inspección e investigación que realiza la dependencia y la finalidad de las mismas; ya que dar a conocer la información que se está analizando, podría generar un menoscabo a las actuaciones y diligencias que, en su caso, se determinen realizar con el objeto de contar con los elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de las normas aplicables. Sin que pase desapercibido el daño que se generaría con la divulgación de información que es precisamente el riesgo de vulnerar y poner en peligro las actividades de verificación e inspección del cumplimiento a las leyes de la materia. En caso de trascender, la difusión de la información traería como consecuencia la revelación de información que, en este momento, no es susceptible de ser pública, por la naturaleza de misma y en virtud a que se encuentran en trámite; en otras palabras, dar a conocer la información podrían facilitar en un momento determinado acciones tendientes a afectar, neutralizar y/o alterar los elementos que se despliegan de los actos propios de los procedimientos administrativos de denuncia pública.
- **Daño específico:** La información solicitada puede ocasionar que se vulneren las etapas del procedimiento y de las acciones de investigación, verificación e inspección que se están llevando a cabo; es importante precisar que la información a la que se hace referencia están vinculadas directamente con las actividades que esta dependencia realiza en ejercicio de sus atribuciones. Lo que se traduce en que se alterarían los elementos objetivos que conforman dichos expedientes administrativos que nos atañe y a su vez a no haberse concluido es clara la existencia de un riesgo identificable. La publicación de la información mencionada implicaría que se revelen las técnicas y metodologías de actuación internas de la dependencia, lo cual llevaría principalmente a disminuir la eficacia y eficiencia de los actos de verificación e inspección que se han diseñado para este tipo de procedimiento.

En cuanto al periodo de reserva de la información, la autoridad señaló lo siguiente:

*"... se informa que se clasifica como información reservada por un plazo de **dos años** el expediente que se forme derivado de dicho proceso, así como toda la información relacionada a los mismos, como pudieran ser sus registros, documentales y anexos que la integran, al igual que las relaciones o listados donde constan dichos documentos, mientras dure el procedimiento que se lleva actualmente, en tanto no se emita notificación y se cierre el expediente."*

Establecido lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo

contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, respecto a la clasificación de reserva de la información** peticionada en el contenido 2) información sobre el asunto o materia de las denuncias y/o quejas, toda vez que, fundó y motivó la misma, esto es, por lo primero, señaló el marco normativo que expresamente le otorga el carácter de reservada, y por lo segundo, indicó las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, dando cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, realizando la prueba de daño que ocasionaría la divulgación de dicha información, advirtiéndose de ella el daño presente, probable y específico que ocasionaría su divulgación, de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizarse en su caso, los supuestos de reserva previstos en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

se dice lo anterior, pues indicó que existe una denuncia pública con el número de expediente D.P.094/2023 del índice de la Secretaría y que dicha denuncia se encuentra en trámite, por lo que, de conocerse produciría un daño presente, pudiendo transgredir u obstruir y afectar la verificación, investigación e inspección en cuestión; un daño probable, de proporcionar la información en comento, podría obstruir la conducción de las acciones de inspección e investigación que realiza la dependencia y la finalidad de las mismas; y un daño específico, puede ocasionar que se vulneren las etapas del procedimiento y de las acciones de investigación, verificación e inspección que se están llevando a cabo, es importante precisar que la información a la que se hace referencia están vinculadas directamente con las actividades que esta dependencia realiza en ejercicio de sus atribuciones, por ende, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el daño o perjuicio; clasificación que fuera hecha del conocimiento del Comité de Transparencia, para efectos que valore su procedencia, emitiendo la determinación correspondiente en la que **confirmó** la misma; por lo tanto, al cumplir la autoridad responsable con lo previsto en los artículos 104, 113, fracción VI, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el **Criterio 04/2018** emitido por el Pleno de este Instituto.

Consecuentemente, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Sujeto Obligado, sí resulta procedente la clasificación de reserva de la información petitionada en la solicitud de acceso marcada con el folio 310571723000154, y por ende, se confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio 310571723000154, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo**

Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. - - -

MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM